



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9351-2006-PA/TC
LIMA
DARÍO ORTIZ DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, con el Fundamento de Voto del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 7 de agosto de 2006, de fojas 194, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Profuturo. En tal sentido, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

AFP Profuturo propone la excepción de caducidad y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Alega que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, y que la controversia requiere de una estación probatoria de la que carece el proceso de amparo.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la excepción propuesta, e improcedente la demanda, por estimar que no resulta viable el cuestionamiento en abstracto de la imposibilidad de desafiliación y posterior retorno al Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que dicha facultad está reservada exclusivamente al Tribunal Constitucional.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la pretensión del actor debe ser discutida en otra vía procedural que cuente con la estación probatoria de la que carece el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023-01-10

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
-
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 3. En el presente caso, el recurrente aduce “que la emplazada difundió sobre las enormes ventajas respecto al Sistema Nacional de Pensiones, mayores beneficios, mejor atención, menores costos, manejo mas transparente de las aportaciones de los asegurados; sin embargo, el transcurso del tiempo y las malas experiencias vividas como afiliados (...) nos demuestra que se ha procedido con engaño y mentiras que lindan con el dolo (...)" (escrito de demanda de fojas 27); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.
 4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante. Respecto al pedido de desafiliación inmediata, debe ser declarado improcedente conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9351-2006-PA/TC
LIMA
DARÍO ORTIZ DÍAZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Luis Mesía N

Alvaro del 13

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0045

EXP. N.º 9351-2006-PA/TC
LIMA
DARÍO ORTIZ DÍAZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESÍA RAMÍREZ**

Estimo oportuno precisar que, si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa y, por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía Ramírez

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR(e)